

1º. LIMITACIÓN DEL NÚMERO MÁXIMO DE PERSONAS NO CONVIVIENTES EN ENCUENTROS FAMILIARES Y SOCIALES, EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO Y PRIVADO, CERRADOS O AL AIRE LIBRE.

- La permanencia de grupos de personas tanto en espacios de uso público como privado, cerrados o al aire libre, quedará limitada a las personas convivientes, entendiéndose como tales las que residen bajo el mismo techo. Asimismo, serán consideradas convivientes aquellas personas residentes en Canarias que regresen a su unidad familiar durante el periodo de producción de efectos del presente Acuerdo. Esto no será de aplicación a lo dispuesto en el apartado relativo a “Medidas específicas para actividad de hostelería, restauración y terrazas, bares y cafeterías”.
- En los encuentros para celebrar las comidas y cenas navideñas de los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2020, y 1 de enero de 2021, no se superará el número máximo de 6 personas, salvo que se trate de convivientes, ni el número máximo de tres unidades de convivencia. En cualquier caso se recomienda que estos encuentros se compongan de miembros que pertenezcan al mismo grupo de convivencia, intentando no superar los dos grupos de convivencia y se tendrá especial precaución y cuidado con las personas más vulnerables.

2º. LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO

- Se limita la libertad de circulación de las personas en horario nocturno de las 22:00 horas a las 6:00 horas todos los días, excepto para la Nochebuena, que se retrasa hasta las 00:30 horas, y para la Nochevieja, que se retrasa hasta las 1:00 horas, y exclusivamente para el retorno al domicilio habitual. La limitación recogida en este apartado, no afecta a las siguientes actividades:
 - a) Adquisición de medicamentos y productos sanitarios en oficinas de farmacia.
 - b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
 - d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
 - e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
 - f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
 - i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

3º. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN Y TERRAZAS, BARES Y CAFETERÍAS:

- Las zonas interiores permanecerán cerradas, salvo las de centros sanitarios, las de centros de trabajo para el consumo de su personal y las de establecimientos de alojamiento turístico para el uso exclusivo de huéspedes en régimen de alojamiento, con una distancia de al menos 2 metros entre sillas de mesas colindantes y con una ocupación máxima por mesa de 4 personas. Queda prohibido el consumo en barra, el servicio de bufé o autoservicio y el aforo máximo en estas zonas interiores será del 33%.
- Se permite el servicio de recogida de comidas y bebidas en el propio local y el envío a domicilio, con la limitación horaria correspondiente a la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.
- En las terrazas u otros espacios al aire libre dependientes del establecimiento queda prohibido el consumo en barra, el servicio de bufé o autoservicio y fumar, así como la realización de actividades que propicien no mantener la distancia de seguridad interpersonal o no usar mascarillas tales como cotillones, bailes, karaokes, etc. No se podrá superar el 50% del aforo autorizado en terrazas al aire libre, con una distancia de al menos 2 metros entre sillas de mesas colindantes y con una ocupación máxima por mesa de 4 personas.

- Los clientes deben permanecer todo el tiempo sentados a la mesa, limitando los desplazamientos dentro del establecimiento a lo estrictamente necesario y manteniendo la distancia de seguridad interpersonal
- Estas medidas serán también de aplicación a cualquier establecimiento o actividad que ofrezca el servicio de comidas o bebidas con carácter complementario a la actividad principal desarrollada.

4º. MEDIDAS ESPECÍFICAS PARA LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA, RESTAURACIÓN Y TERRAZAS, BARES Y CAFETERIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE ALOJAMIENTO:

- Los espacios interiores podrán permanecer abiertos para uso exclusivo de los huéspedes y con un aforo de 1/3 del máximo autorizado.
- La distancia entre sillas colindantes será de 2 metros y el número máximo de personas por mesa será de 4.
- Queda prohibido el consumo en barra, el servicio de bufé o autoservicio.
- En las terrazas o espacios abiertos se aplicará las mismas medidas específicas recogidas en el punto 3º del presente documento para la actividad de hostelería y restauración en terrazas y espacio abiertos.

5º. RECORDATORIO DE MEDIDAS PREVENTIVAS BÁSICAS.

- Se deben evitar espacios cerrados con escasa ventilación y concurridos, las aglomeraciones y zonas donde no se pueda mantener la distancia de seguridad interpersonal.
- Ventilación: se priorizará la estancia en espacios al aire libre. En los espacios interiores deberá garantizarse la adecuada ventilación y renovación del aire, manteniendo, donde sea posible, las ventanas y puertas abiertas. En caso de ventilación mecánica se incrementará la tasa ventilación aire exterior/aire interior recirculado, disminuyendo, en la medida de lo posible, la recirculación de aire interior de los espacios.
- Uso obligatorio de mascarilla. En los establecimientos de hostelería y restauración, incluidos bares y cafeterías, la mascarilla solo podrá retirarse en el momento de la ingesta de alimentos o bebidas, debiendo mantenerse durante los tiempos de espera antes de la comida y en la sobremesa.
- Se recomienda, durante las celebraciones familiares y sociales entre no convivientes en los ámbitos privados, mantener la misma medida.
- Distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros salvo para las actividades en las que se exige una distancia superior.
- Higiene de manos.

- NORMATIVA DE APLICACIÓN:

- Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.
- Real Decreto 956/2020, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.
- Resolución de 18 de diciembre de 2020, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se establecen, en el ámbito de la isla de Tenerife, nuevas medidas específicas de carácter extraordinario durante la preparación y celebración de las Fiestas Navideñas, y se prorrogan las medidas de prevención y contención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, adoptadas en Acuerdo de Gobierno de 4 de diciembre de 2020.
- Resolución de 4 de diciembre de 2020, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se establecen, en el ámbito de la isla de Tenerife, nuevas medidas urgentes de carácter extraordinario y temporal, de prevención y contención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Asimismo, seguirán siendo de aplicación el Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, y sus sucesivas actualizaciones, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones anteriores.